

CONCEPTO 14506 DE 2008

(noviembre 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D. C.

Doctor

JUAN SCHLESINGER VELEZ

Carrera 11 No. 82 – 01 Oficina 1002

Bogotá, D.C.

Asunto: Su consulta sobre pensión de sobrevivientes.

Respetado Doctor:

Acuso recibo de su comunicación por medio de la cual solicita a este Despacho emita pronunciamiento jurídico relacionado con la factibilidad de reconocer una pensión de sobrevivientes a una cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que su esposo, hoy causante, falleció en 1992 y cotizó 204 semanas aproximadamente.

Sobre el particular, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

De conformidad con los hechos expuestos en su escrito de consulta, el asegurado, hoy causante, acreditó un total de semanas cotizadas en número de 204,1429. Así mismo, establece que dichos periodos de aportes se efectuaron entre el 28 de septiembre de 1987 y el 06 de agosto de 1992, fecha en que ocurrió el deceso del causante, por enfermedad común.

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos narrados, se observa que la norma que rige el asunto relacionado con las prestaciones en caso de muerte, es la contenida en el Decreto [758](#) de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de Febrero 1o de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, toda vez que el hecho de la muerte del asegurado se dio el 06 de agosto de 1992, en vigencia de dicha disposición.

El mencionado Decreto consagra en el artículo [25](#) lo siguiente: “Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y, (...)” (se subraya).

Al respecto, el artículo [60](#) del referido Decreto establecía los siguientes requisitos en cuanto a densidad y número de cotizaciones:

“a) (...)

b) Haber cotizado para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta

(150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez." (se subraya)

De otro lado, el mismo cuerpo normativo consagra en su Artículo [31](#), la posibilidad de reconocer una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes cuando el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar el derecho a ésta prestación, pero ha acreditado un mínimo de veinticinco (25) semanas de cotización, indemnización ésta que será igual al valor de una mensualidad de dicha pensión de sobrevivientes por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el monto mínimo de la indemnización pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

De conformidad con los anteriores preceptos normativos que eran los aplicables para la época del fallecimiento del causante, el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la indemnización sustitutiva se causa cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Decreto [758](#) de 1990 y se reconocerá y pagará a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado. No obstante ello, se observarán en todos los casos, las previsiones legales que reglan el asunto relacionado con la prescripción del reconocimiento de las mesadas pensionales. (Decreto 758/90, Artículo [50](#))

Adicionalmente, es preciso señalar que las personas que se consideren con derecho para reclamar la pensión de sobrevivientes por riesgo común o la indemnización sustitutiva, deberán acreditar los requisitos que para tal efecto, consagra el Decreto 758 de 1990, en sus artículos [33](#) y [48](#), que para el caso concreto, según el hecho de su relato, es decir, de los cónyuges sobrevivientes, son los siguientes:

Artículo [33](#). Trámite para el pago de las pensiones de sobrevivientes e indemnizaciones sustitutivas. 1. Solicitado el pago de las prestaciones económicas por parte de los derechohabientes y demostrada su calidad de beneficiarios, el Instituto publicará un aviso por una sola vez en un periódico de circulación nacional en donde conste: el nombre del asegurado fallecido, el nombre de la persona o personas que reclaman el pago y la calidad invocada, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación, el Instituto iniciará el trámite correspondiente y efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho.

Artículo [48](#). Pruebas. El estado civil y parentesco del beneficiario se establecerá con los registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas.

(...)

El cónyuge sobreviviente que no haya perdido el derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva, deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del asegurado hacía vida en común con éste o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa.

(...)

De lo expuesto se infiere que sí la cónyuge sobreviviente de la consulta, cumple a cabalidad con

las previsiones legales expuestas, podrá presentar la solicitud que sea procedente ante el centro de decisión correspondiente a fin que se analice y valore la posibilidad de acceder al pretendido derecho prestacional.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta con la previsión y efectos del Artículo [25](#) del CCA.

Cordialmente,

Original Firmado

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/jaac

Rad. 11755

Pensión sobrevivientes 758/90

20 nov. 08



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

